



Responsabilidad penal de menores de edad en la legislación extranjera

Antecedentes para su discusión legislativa

Autor	Resumen
<p>Juan Pablo Cavada Herrera jcavada@bcn.cl</p> <p>Anexo: 1873.</p> <p>Nº SUP: 136695</p>	<p>Los instrumentos de derecho internacional de los derechos humanos no fijan una edad mínima para infringir leyes penales. Sin embargo, el Comité de los Derechos del Niño recomienda a los Estados fijarla entre los 14 y 16 años, instando a no reducirla. En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha instado a los Estados a elevar progresivamente la edad mínima bajo la cual los niños pueden ser responsables penalmente, hacia una edad más cercana a los 18 años de edad. El Comité de los Derechos del Niño señala que no es aceptable internacionalmente que menores de 12 años respondan por infracciones penales, y sostiene que las peticiones de medidas más estrictas sobre los menores se basarían en una distorsión y/o deficiente comprensión de las causas de la delincuencia juvenil.</p> <p>La mayoría de las legislaciones sobre derechos del Niño en América Latina, coinciden en las siguientes características:</p> <ol style="list-style-type: none">La edad penal se fija en 18 años; el límite inferior va de 12 a 14 años.Los menores de 18 años son inimputables penalmente, excluyéndoseles del sistema penal de adultos, excepto Bolivia en que la mayoría de edad para estos efectos es de 16 años.En el rango de edad entre los 12 y 18 años, que algunas legislaciones denominan expresamente “adolescentes”, se aplica un sistema especial de responsabilidad penal. <p>En Chile, en que la edad mínima de responsabilidad penal juvenil es de 14 años, no existe impedimento legal para reducirla, aunque ello atentaría contra las recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño, de no reducirla, y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de acercarla a los 18 años de edad.</p>

Este trabajo es una actualización de “Edades de responsabilidad penal de menores de edad en la legislación extranjera” (SUP 941, Cavada Herrera, Juan Pablo, 2015).

Introducción

Se ha solicitado un análisis de la posibilidad de disminuir la edad de responsabilidad penal de los menores de edad en Chile, e información relativa a dicha edad en la legislación internacional y extranjera.

Para ello se analiza la información relativa a las edades de responsabilidad penal de menores de edad en los países de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE). El criterio de selección de dichos países responde sólo a la disponibilidad de información de ellos.

Además de lo solicitado, el Informe analiza países de América latina, con su respectiva legislación penal aplicable a menores de edad, en cuanto a edad de responsabilidad penal.

Se hace presente que se estima que en los temas analizados, es más pertinente comparar la situación de Chile, principalmente con países pertenecientes a la Organización de Estados Americanos (OEA), pues sus países miembros adhieren a instrumentos internacionales relacionados con esta materia, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”), la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la Convención sobre Derechos del Niño de 1989 (en adelante la “CDN”), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 (en adelante la “Declaración Americana”), entre otras instituciones e instrumentos internacionales.

En línea argumental de lo anterior, cabe considerar que la OCDE es un organismo de cooperación internacional, compuesto por 38 estados no pertenecientes necesariamente a una misma tradición jurídica. Su objetivo, más que relacionado con temas jurídico-penales, es coordinar sus políticas económicas y sociales, por lo que sus representantes se reúnen para intercambiar información y armonizar políticas con el objetivo de maximizar su crecimiento económico y colaborar a su desarrollo y al de los países no miembros.

En el informe se sintetizan algunos puntos desarrollados por Comisión Interamericana de Derechos Humanos, perteneciente a la OEA, en su Informe “Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas, de 2011”, que contribuyen a entender mejor las exigencias internacionales en materia de responsabilidad penal de menores de edad. También, se proporciona una tabla comparativa de edades en materia de responsabilidad penal adolescente. Debe tenerse cuidado en su utilización o comparación, pues las edades señaladas responden a las características del Sistema Procesal Penal aplicado en cada lugar, materia que no es desarrollada en este Informe, por su extensión.

Este trabajo es una actualización de informe BCN “Edades de responsabilidad penal de menores de edad en la legislación extranjera” (2015) efectuada por el pasante del Área de Análisis Legal Ignacio Vásquez.

I. Interés superior del niño y sistema de justicia juvenil en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y en Sistema Universal de Derechos Humanos.

A continuación, se mencionan algunos criterios desarrollados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) fundados expresamente en fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que pueden ayudar a contextualizar las comparaciones de edades analizadas¹.

El artículo 3 de la CDN, dispone que todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, tendrán como consideración primordial, el interés superior del niño².

Por su parte, la Corte IDH ha establecido que el interés superior del niño es el punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos contemplados en la CDN. La observancia de este principio permitirá al niño el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades³, y su prevalencia “debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la infancia y la adolescencia, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención [Americana] cuando el caso se refiera a menores de edad”⁴.

En este sentido, las instituciones, órganos y autoridades así como las personas privadas autorizadas o relacionadas con la regulación, aplicación y operatividad del sistema de justicia juvenil deberán considerar en todo momento el interés superior del niño⁵.

Por su parte, la CIDH considera que el interés superior del niño debe ser el criterio interpretativo rector que concilie dos realidades al regular el sistema de justicia juvenil. Por un lado, el reconocimiento de su capacidad racional y de su autonomía, dejando de ser un mero objeto de tutela; y por otra parte, el reconocimiento de su vulnerabilidad dada la imposibilidad material de satisfacer plenamente sus necesidades básicas, con mayor razón cuando éstos pertenecen a sectores sociales desaventajados o a grupos discriminados como el de las mujeres⁶.

En el mismo sentido, el Comité de los Derechos del Niño, organismo encargado de vigilar el cumplimiento de la CND, ha indicado que:

Los niños se diferencian de los adultos tanto en su desarrollo físico y psicológico, como por sus necesidades emocionales y educativas. Esas diferencias constituyen la base de la menor culpabilidad de los niños que tienen conflictos con la justicia. Estas y otras

¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos Relatoría sobre los Derechos de la Niñez, 2011.

² Ídem, p. 7.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2002: p.7.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005: p.67-68

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2002: p.42.

⁶ En este sentido, el interés superior del niño implicaría un rechazo de doctrinas como la de la “situación irregular”, que sitúa al niño como un objeto de compasión o represión, las que se fundarían en paternalismos, y también de doctrinas que desconozcan en gran medida la vulnerabilidad de los niñas, niños y adolescentes de forma contraria a la adecuada satisfacción de sus necesidades. González, 2008; Comisión Interamericana de Derechos Humanos Relatoría sobre los Derechos de la Niñez, 2011: p.8

diferencias justifican la existencia de un sistema separado de justicia de menores y hacen necesario dar un trato diferente a los niños⁷.

En concordancia con el Comité de los Derechos del Niño, la CIDH considera que protección del interés superior del niño significa, entre otras cuestiones, que: los tradicionales objetivos de la justicia penal, a saber, la represión y el castigo, deben ser sustituidos por una justicia especial, enfocada a la restauración del daño y a la rehabilitación y reinserción social de la niña, niño o adolescente (NNA)⁸. Lo anterior, a través de la remisión de casos u otras formas de justicia reformativa como se desarrollan en el correspondiente apartado de este informe, recurriendo lo menos posible a procedimientos judiciales así como a medidas cautelares o sanciones privativas de la libertad⁹.

II. Parámetros de edad para responsabilizar a menores por infringir leyes penales.

La CIDH ha exhortado a todos los Estados a adoptar las medidas necesarias, incluyendo modificaciones legislativas, para garantizar que los NNA que hayan sido acusados de cometer un delito sean sometidos a un sistema de justicia juvenil excepcional y especializado. De tal forma, ningún niño debe ser procesado penalmente bajo las reglas de imputabilidad penal aplicables a los adultos, y que ningún niño menor de la edad mínima para ser responsabilizado por infringir las leyes penales sea sometido a la justicia juvenil¹⁰.

a) Edad máxima para que los menores sean responsabilizados por infringir leyes penales bajo el sistema de justicia juvenil

La Convención Americana sobre Derechos Humanos no define el término “niña, niño y adolescente”¹¹. Sin embargo, la Corte IDH, en su Opinión Consultiva N° 17, precisó que “tomando en cuenta la normativa internacional y el criterio sustentado por la Corte en otros casos, se entiende por ‘niño’ a toda persona que no ha cumplido 18 años de edad”¹². En particular, la Corte tomó en cuenta la definición de NNA contenida en el artículo 1 de la CDN y diversas normas internacionales sobre la materia¹³.

Dado que el derecho internacional habría establecido claramente que la mayoría de edad se alcanza a los 18 años de edad, la Comisión considera que toda persona debe estar sometida a un régimen especial de justicia penal cuando del acervo probatorio en un determinado caso se desprenda que ésta no había alcanzado los 18 años de edad al momento de la presunta infracción de la ley penal¹⁴.

En el mismo sentido, el Comité de los Derechos del Niño ha señalado que,

⁷ Comité de los Derechos del Niño, 2007, p.5; Comisión Interamericana de Derechos Humanos Relatoría sobre los Derechos de la Niñez, 2011: p.8

⁸ Comité de los Derechos del Niño, 2007, p.5; Observación General N° 12 del Comité de los Derechos del Niño, 2009: párr. 57. Comisión Interamericana de Derechos Humanos Relatoría sobre los Derechos de la Niñez, 2011: p.8.

⁹ ídem.

¹⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos Relatoría sobre los Derechos de la Niñez, 2011: p.11.

¹¹ ídem.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2002: p.39; Comisión Interamericana de Derechos Humanos Relatoría sobre los Derechos de la Niñez, 2011: p.11.

¹³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos Relatoría sobre los Derechos de la Niñez, 2011: p.11.

¹⁴ ídem.

[...] desea recordar a los Estados Partes que han reconocido el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de acuerdo con las disposiciones del artículo 40 de la Convención¹⁵. Esto significa que toda persona menor de 18 años en el momento de la presunta comisión de un delito debe recibir un trato conforme a las normas de la justicia de menores¹⁶.

Finalmente, al igual que el Comité de los Derechos del Niño, la CIDH recomienda a los Estados Miembros que permitan aplicar las normas del sistema de justicia juvenil a personas que tienen 18 o más, por lo general hasta los 21, como norma general o como excepción¹⁷. En tal sentido, la Comisión alienta a los Estados Miembros a adoptar disposiciones en el derecho interno que regulen el juzgamiento y la ejecución de sanciones para jóvenes mayores de 18 años que hayan infringido la ley penal durante su minoridad a fin de que éstos no pasen al sistema de adultos por el mero hecho de haber cumplido los 18 años de edad.

b) Edad mínima para que los menores sean responsabilizados por infringir leyes penales bajo el sistema de justicia juvenil

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos señala que no todos los niños menores de 18 años deben ser sometidos a un sistema de justicia juvenil en caso de infracción de una ley penal, sino sólo aquéllos que hayan alcanzado una edad mínima para infringir las leyes penales. A este respecto, el párrafo 3 del artículo 40 de la CDN dispone que los Estados deberán promover el establecimiento de una edad mínima de responsabilidad penal antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales. En la regla 4 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (“Reglas de Beijing”)¹⁸, se recomienda que el comienzo de la edad mínima no debe fijarse a una edad demasiado temprana, habida cuenta de las circunstancias que acompañan la madurez emocional, mental e intelectual de los niños.

Si bien los instrumentos de derecho internacional de los derechos humanos no fijan una edad mínima para infringir leyes penales, el Comité de los Derechos del Niño ha recomendado a los Estados fijarla entre los 14 y los 16 años de edad, instando a no reducir dicha edad mínima. También el Comité de los Derechos del Niño ha establecido que no es aceptable internacionalmente que niños menores de 12 años sean responsabilizados ante la justicia juvenil por infringir las leyes penales, aún menos ante la justicia penal ordinaria¹⁹.

¹⁵ Ídem.

¹⁶ Comité de los Derechos del Niño, 2007: p.13; Comisión Interamericana de Derechos Humanos Relatoría sobre los Derechos de la Niñez, 2011: p.11.

¹⁷ Ídem.

¹⁸ Asamblea General de las Naciones Unidas, 1985: p.4; Comisión Interamericana de Derechos Humanos Relatoría sobre los Derechos de la Niñez, 2011: p.11.

¹⁹ Comité de los Derechos del Niño, 2007: p.12; Comisión Interamericana de Derechos Humanos Relatoría sobre los Derechos de la Niñez, 2011: p.14.

Sobre este asunto, la Comisión observa que en la región hay una gran disparidad en la edad mínima para infringir leyes penales, y que algunos Estados Miembros consideran responsables por infringir las leyes penales a niños incluso menores de 12 años²⁰. Por ejemplo, en Granada, Trinidad y Tobago y algunos estados de Estados Unidos, los niños de 7 años pueden infringir las leyes penales²¹. En Antigua y Barbuda, San Kitts y Nevis, y San Vicente y las Granadinas, dicha imputabilidad inicia a los 8 años²². En Bahamas, Guyana y Surinam, se imputa a niños a partir de los 10 años por infringir las leyes penales, mientras que en Barbados la edad mínima es de 11 años²³.

En otros Estados miembros como por ejemplo, Dominica, Santa Lucía, Jamaica, Belice, Bolivia, Brasil, Canadá, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Honduras, México, Panamá, Perú y Venezuela, la edad mínima para infringir leyes penales es de 12 años²⁴. En Haití, Guatemala, Nicaragua, República Dominicana y Uruguay la edad mínima para infringir las leyes penales es de 13 años²⁵. En Chile, Colombia, y Paraguay los niños son responsables desde los 14 años. El límite de edad más elevado en la región ha sido establecido en Argentina, donde la edad mínima de responsabilidad para infringir leyes penales es de 16 años y únicamente con respecto a delitos que no sean de acción privada o reprimidos con pena privativa de la libertad que exceda de dos años, con multa o con inhabilitación²⁶.

La CIDH estima que los Estados deben respetar y garantizar que los niños, niñas y adolescentes que no hayan cumplido la edad mínima para infringir las leyes penales no sean procesados por su conducta ni privados de su libertad²⁷.

El Comité de los Derechos del Niño se refirió expresamente a la criminalización de los niños, indicando que esta “suele basarse en una distorsión y/o deficiente comprensión de las causas de la delincuencia juvenil, con las consiguientes peticiones periódicas de medidas más estrictas (por ejemplo, tolerancia cero, cadena perpetua al tercer delito de tipo violento, sentencias obligatorias, juicios en tribunales para adultos y otras medidas esencialmente punitivas)”²⁸.

Por su parte, la CIDH considera que el elemento retributivo no es apropiado dentro de los sistemas de justicia juvenil, si los objetivos que se persiguen son la reintegración y la rehabilitación de los NNA. En tal sentido, la Comisión nota que, por ejemplo que Thomas Hammarberg, Comisionado para los Derechos Humanos del Consejo de Europa, ha indicado que es tiempo de ir más allá del debate relativo al establecimiento arbitrario de una edad mínima de responsabilidad por infringir las leyes penales y comenzar a considerar, en su lugar, separar los conceptos de "responsabilidad" y "criminalización", dejando de criminalizar a los NNA²⁹.

²⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos Relatoría sobre los Derechos de la Niñez, 2011: p.14.y ss.

²¹ Ídem.

²² Ídem.

²³ Ídem.

²⁴ Ídem.

²⁵ Ídem.

²⁶ Ídem.

²⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos Relatoría sobre los Derechos de la Niñez, 2011: p.16.

²⁸ Comité de los Derechos del Niño, 2007: p.27; Comisión Interamericana de Derechos Humanos Relatoría sobre los Derechos de la Niñez, 2011: p.16.

²⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos Relatoría sobre los Derechos de la Niñez, 2011: p.17.

Por lo tanto, la Comisión observa la necesidad de iniciar un nuevo debate, a la vez de reconocer que, excluirlos totalmente del ámbito de la justicia juvenil, es un asunto complejo que amerita un análisis que pudiera ir más allá de lo tratado en el presente informe. En este sentido, sacarlos del sistema de justicia juvenil no debe implicar el desconocimiento de la responsabilidad de sus acciones, y tampoco implica negarles el debido proceso para determinar si lo alegado contra ellos es verdadero o falso.

Por otra parte, la CIDH ha instado a los Estados a elevar progresivamente la edad mínima bajo la cual los niños pueden ser responsables conforme al sistema de justicia juvenil hacia una edad más cercana a los 18 años de edad³⁰.

III. Comparación de normas penales aplicables a menores de edad

En la tabla siguiente se describe información relevante sobre la edad de responsabilidad penal adolescente en algunos de los Sistemas Procesales Penales de América Latina.

Tabla N° 1: Edad de responsabilidad penal de adolescentes en América Latina³¹

Estado	Legislación	Edad	Contenido normativo
Bolivia	Código del niño, niña y adolescente (Ley 2.026)	12 – 16 (artículo 222)	Los menores de 12 años no tienen responsabilidad de orden penal. Solo se les deducirá responsabilidad civil (Artículo 223). Los mayores de dieciséis años y menores de veintiún años, serán sometidos a la legislación ordinaria, pero contarán con la protección a que se refieren las normas del presente título (Artículo 225).
Brasil	Estatuto del niño y del adolescente. (Ley 8.069 julio de 1990)	12 –18	Son penalmente inimputables los menores de 18 años de edad, pero hay tratamiento penal adolescente (Artículo 104). Se excluye de toda responsabilidad a los niños menores de 12 años (Artículo 2). A quienes únicamente se aplicarán medidas de protección (Artículo 101).
Chile	Ley N° 20.084, Establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal	14-18	Artículo 3°.- Límites de edad a la responsabilidad. La presente ley se aplicará a quienes al momento en que se hubiere dado principio de ejecución del delito sean mayores de catorce (14) y menores de dieciocho años (18), los que, para los efectos de esta ley, se consideran adolescentes. En el caso que el delito tenga su inicio entre los catorce y los dieciocho años del imputado y su consumación se prolongue en el tiempo más allá de los dieciocho años de edad, la legislación aplicable será la que rija para los imputados mayores de edad. (...)
Colombia	Ley N° 1098 de 2006	14 - 18	Las conductas punibles realizadas por personas mayores de catorce (14) años y que no hayan cumplido los dieciocho

³⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos Relatoría sobre los Derechos de la Niñez, 2011: p.17.

³¹ Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes, 2013. Esta tabla ha sido actualizada en los casos en donde se ha evidenciado una modificación normativa, como es la situación de Colombia.

Estado	Legislación	Edad	Contenido normativo
	Código de la infancia y la adolescencia		(18) años de edad, dan lugar a responsabilidad penal y civil, conforme a las normas consagradas en la presente ley. (artículo 169).
Costa Rica	Ley de Justicia Penal Juvenil. Ley 7576 marzo de 1996.	12 – 18	<p>Grupos etarios. Para su aplicación, esta ley diferenciará en cuanto al proceso, las sanciones y su ejecución entre dos grupos a partir de los doce años de edad (12) y hasta los quince años de edad (15) , y a partir de los quince años (15) de edad y hasta tanto no se hayan cumplido los dieciocho años de edad (18) (Artículo 4).</p> <p>Los actos cometidos por un menor de doce años de edad (12), que constituyan delito o contravención, no serán objeto de esta ley, la responsabilidad civil quedará a salvo y se ejercerá ante los tribunales jurisdiccionales competentes. Sin embargo, los juzgados penales juveniles referirán el caso al Patronato Nacional de la Infancia, con el fin de que se le brinde la atención y el seguimiento necesarios. (Artículo 6).</p>
Ecuador	Código de Menores. Ley 170-92 agosto de 1992.	12 - 18	<p>Art. 165. - El servicio Judicial de Menores deberá respetar los derechos de los menores y fomentar su bienestar físico y mental.</p> <p>Se entenderá que existe infracción cuando el menor realice un acto que se encuentre tipificado en las leyes penales. Ningún menor podrá ser declarado autor o partícipe de una infracción que no esté expresamente consagrada en la Ley Penal vigente al momento en que ésta se cometió.</p> <p>Para los efectos de la presente Ley, se considera penalmente inimputable al menor de dieciocho años (18), quien estará sujeto a las medidas previstas en este Código. El Tribunal de Menores competente para conocer estos asuntos es el del domicilio del menor. En ningún caso se podrá privar de la libertad a un niño menor de doce años (12). En estos casos, el Tribunal de Menores deberá resolver la medida socio educativa que más convenga al menor, con el fin de promover su desarrollo, dignidad y responsabilidad. (Artículo 166)</p>
El Salvador	Ley del Menor Infractor. Decreto 863 junio de 1994.	12 - 18	<p>Art. 2.- Esta Ley se aplicará a las personas mayores de doce años de edad (12) y menores de dieciocho (18). Los menores cuyas edades se encontraren comprendidas entre los dieciséis y dieciocho años de edad, a quienes se les atribuyere o comprobare responsabilidad, como autores o partícipes de una infracción penal se le aplicarán las medidas establecidas en la presente Ley. La conducta antisocial de los menores cuyas edades se encontraren comprendidas entre los doce y dieciséis años de edad que constituya delito o falta se establecerá mediante el procedimiento regulado en esta Ley. Comprobados los</p>

Estado	Legislación	Edad	Contenido normativo
			<p>hechos constitutivos de la conducta antisocial, el Juez de Menores resolverá aplicarle al menor cualesquiera de las medidas establecidas en la Ley del Instituto Salvadoreño de Protección al Menor o de las medidas contempladas en esta Ley siempre que sean en beneficio para el menor. Los menores que no hubieren cumplido doce años de edad y presenten una conducta antisocial no estarán sujetos a este régimen jurídico especial, ni al común; están exentos de responsabilidad y, en su caso, deberá darse aviso inmediatamente al Instituto Salvadoreño de Protección al Menor para su protección integral.</p>
Honduras	Código de la Niñez y la Adolescencia. Decreto 73 – 96 Mayo de 1996.	12 – 18	<p>ARTICULO 180. - Los niños no se encuentran sujetos a la jurisdicción penal ordinaria o común y sólo podrá deducírseles la responsabilidad prevista en este Código por las acciones u omisiones ilícitas que realicen. Lo dispuesto en el presente Título únicamente se aplicará a los niños mayores de doce (12) años de edad que cometan una infracción o falta. Los niños menores de doce (12) años no delinquen. En caso de que cometan una infracción de carácter penal sólo se les brindara la protección especial que su caso requiera y se procurará su formación integral.</p>
Nicaragua	Código de la Niñez y la Adolescencia. Ley 287 mayo de 1998.	13 - 18	<p>Arto. 95. La Justicia Penal Especial del Adolescente establecida en el presente Código, se aplicará a los Adolescentes que tuvieren 13 años cumplidos y que sean menores de 18 años al momento de la comisión de un hecho tipificado como delito o falta en el Código Penal o leyes penales especiales. Los adolescentes cuyas edades se encontraren comprendidas entre quince años y dieciocho años de edad, a quienes se le comprobare responsabilidad, como autores o partícipes de una infracción penal se le aplicarán las medidas establecidas en el presente libro. A los adolescentes cuyas edades se encontraren comprendidas entre los trece años y quince años cumplidos a quienes se les atribuyere la comisión de un delito o falta, se establecerá su responsabilidad mediante el procedimiento regulado en este Libro. Comprobada la existencia del delito o falta y la responsabilidad, el Juez competente resolverá aplicándole cualquiera de las medidas de protección especial establecidas en el Libro Segundo de este Código, o de las medidas contempladas en este Libro exceptuando la aplicación de cualquier medida que implique privación de libertad. Las niñas y niños que no hubieren cumplido los trece años de edad, no serán sujetos a la Justicia Penal Especial del Adolescente, están exentos de responsabilidad penal, quedando a salvo la responsabilidad</p>

Estado	Legislación	Edad	Contenido normativo
			civil, la cual será ejercida ante los tribunales jurisdiccionales competentes.
Perú	Código de los Niños y los Adolescentes. Decreto Ley 26,102 diciembre de 1993.	12 – 18	El niño menor de 12 años que infrinja la ley penal será pasible de medidas de protección previstas en el presente Código. (Artículo 208).
Venezuela	Ley Orgánica de Protección del Niño y Adolescente. Ley 52 66 abril del 2000	12 – 18	Artículo 528.- Responsabilidad del adolescente. El adolescente que incurra en la comisión de hechos punibles responde por el hecho en la medida de su culpabilidad, de forma diferenciada del adulto. La diferencia consiste en la jurisdicción especializada y en la sanción que se le impone. Artículo 531.- Según los sujetos. Las disposiciones de este Título serán aplicadas a todas las personas con edad comprendida entre doce (12) y menos de dieciocho (18) años al momento de cometer el hecho punible, aunque en el transcurso del proceso alcancen los dieciocho años o sean mayores de esa edad cuando sean acusados. Artículo 532.- Niños. Cuando un niño se encuentre incurso en un hecho punible sólo se le aplicarán medidas de protección, de acuerdo a lo previsto en esta Ley. Artículo 533.- Grupos etarios. A los efectos de la aplicación y ejecución de las sanciones se distingue a los adolescentes en dos grupos: los que tengan de doce hasta menos de catorce años y los que tengan catorce y menos de dieciocho años de edad.

Fuente: Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes, 2013. Esta tabla ha sido actualizada en los casos en donde se ha evidenciado una modificación normativa, como es la situación de Colombia.

Referencias

- Cavada Herrera, Juan Pablo (2015). Edades de responsabilidad penal de menores de edad en la legislación extranjera (SUP 941). Disponible en: <http://bcn.cl/3a911> (diciembre, 2022).
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos Relatoría sobre los Derechos de la Niñez (2011) “Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas”, OEA/Ser.L/V/II., doc. 78. Disponible en: <http://bcn.cl/1s8ro> (diciembre, 2022).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2002) Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de Agosto de 2002. Disponible en: <http://bcn.cl/3a8we> (diciembre, 2022).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2005) Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C. No. 130. Disponible en: <http://bcn.cl/3a8wq> (diciembre, 2022).
- González, M. (2008) *Derechos humanos de los niños: una propuesta de fundamentación*. Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México. Disponible en <http://bcn.cl/3a8wj> (diciembre, 2022).

Comité de los Derechos del Niño (2007) Los derechos del niño en la justicia de menores, Observación Nro. 10 con fecha 25 de abril de 2007. Disponible en <http://bcn.cl/3a8wl> (diciembre, 2022).

Observación General Nro. 12 del Comité de los Derechos del Niño (2009) El Derecho del Niño a ser escuchado CRC/C/GC/12 del 20 de Julio de 2009. Disponible en <http://bcn.cl/3a8wn> (diciembre, 2022).

Asamblea General de las Naciones Unidas (1985) Reglas aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores mediante Resolución N° 40/33, de 29 de noviembre de 1985, por recomendación del Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente. Disponible en <http://bcn.cl/2akoe> (diciembre, 2022).

Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes (2013) Recopilación comparativa de Legislación sobre Responsabilidad Penal Adolescente en la Región. Disponible en <http://bcn.cl/3a8ww> (diciembre, 2022).

Nota aclaratoria

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative
(CC BY 3.0 CL)

Commons

Atribución

3.0